



Provincia de Buenos Aires

TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN
Centro Administrativo Gubernamental Torre II
Piso 10 – La Plata

LA PLATA, 15 de octubre de 2019.-----

AUTOS Y VISTOS: el expediente número 2360-166512/09, caratulado “CAÑUELAS PACK S.A.”.-----

Y RESULTANDO: Que a fs. 1 la firma del epígrafe presenta con fecha 3/07/09 el formulario R-338 de solicitud de devolución de saldos a favor. Luego, a fs. 3/4, con fecha 18/08/2009 el apoderado de la firma presenta formalmente Demanda de Repetición por saldos a favor de la empresa en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos, generados en el período comprendido entre el 01/07/05 y el 31/05/2009, que ascienden a la suma de pesos cuatrocientos sesenta y ocho mil seiscientos treinta y seis con ochenta y cuatro centavos (\$ 468.636,84). Asimismo acompaña detalle y copias: 1) de las declaraciones juradas de IIBB, presentadas durante el período 01/07/2005 al 31/05/2009; 2) de las retenciones efectuadas por sus clientes en el período citado; 3) de los extractos bancarios donde constan las retenciones producidas; 4) de las percepciones facturadas por sus proveedores en el mencionado período; copia de inscripción en AFIP, certificado de domicilio e inscripción en ARBA; copia de estatuto social; fotocopias de los DNI de los responsables de la sociedad; y copia del acta de asamblea que distribuyó los cargos entonces vigentes (fs. 5/1308).-----

-----Que a fs. 1344/1353, del Alcance N° 1 que corre como fojas 1393 con fecha 02/02/2011, interpuso recurso de apelación por denegatoria tácita, el apoderado de Cañuelas Pack S.A., en los términos del art. 104 inc. b) del Código Fiscal (t.o. 2004), contra la denegatoria tácita de la demanda de repetición presentada el día 18/08/2009.-----

-----Que elevadas las actuaciones a esta instancia, a fs. 1416 se adjudica la causa a la Vocalía de 4ta. Nominación de la Sala II, a cargo de la Dra. Laura Cristina Cenicerros y se hace saber a las partes que la Sala se integrará con el Vocal de 5ta. Nominación Dr. Carlos Ariel Lapine y la Vocal de 3ra. Nominación Cra. Estefanía Blasco. -----

-----Que a fs. 1419, se da traslado a la Representación Fiscal, obrando a fs. 1420/1422 el respectivo responde.-----

-----Que a fs. 1425, se ordena, como medida para mejor proveer, que ARBA efectúe las verificaciones tendientes a establecer la procedencia de los saldos a


Dra. Laura Cristina Cenicerros
Vocal
Tribunal Fiscal de Apelación
Sala II

favor. De manera preliminar se ordenó constatar el cumplimiento de los requisitos legales y/o reglamentarios pertinentes, vigentes durante los períodos involucrados (2005/2009) a la luz de las modificaciones dispuestas por las distintas leyes impositivas, a fin de corroborar la procedencia del reclamo.-----

-----Que a fs. 1496/1497, obra el responde de la Representación Fiscal.-----

-----Que a fs. 1505, la Instrucción ordenó oficiar a la Municipalidad de Cañuelas, a fin de recabar información respecto de la habilitación Municipal de la firma apelante. A fs. 1534, se hizo saber a las partes la integración de la Sala, con la suscripta, conjuntamente con el Vocal de Quinta Nominación. doctor Carlos Ariel Lapine y el Vocal de Sexta Nominación, contador Rodolfo Dámaso Crespi. En el mismo acto, se tienen por cumplidas las medidas para mejor proveer dispuestas a fojas 1425 y 1505 y se dispuso el llamado de autos para sentencia.-----

Y CONSIDERANDO: I.- Que la apelante funda su apelación por denegatoria tácita por haber transcurrido en exceso el plazo legal que tenía la Autoridad de Aplicación para resolver la Demanda de Repetición interpuesta oportunamente.-

-----La misma obedece a percepciones y retenciones sin causa sufridas por la empresa, durante los períodos involucrados, en virtud de la exención de la que goza su actividad de conformidad a lo dispuesto por las leyes provinciales 11.490 y 11.518. Alega que se presentó oportunamente ante el Fisco informando el cumplimiento de los requisitos y la procedencia de la franquicia, sin que ARBA hubiera rechazado el trámite, el cual se encuentra archivado a la fecha, conforme lo dispuesto por el artículo 53 de la ley 13.850.-----

-----Aclara que si bien en la demanda de repetición reclamó el importe de pesos cuatrocientos sesenta y ocho mil seiscientos treinta y seis con ochenta y cuatro centavos (\$468.636,84), al reunirse nuevamente la documentación respaldatoria para el presente recurso, y dado que no pudieron localizarse algunos comprobantes, se persigue en concreto la repetición de la suma de pesos cuatrocientos sesenta y siete mil cuatrocientos cincuenta y uno con ochenta y seis centavos (\$ 467.451,86), con más los accesorios correspondientes.-----

-----Puntualiza en torno a los fundamentos de su petición, que si bien la Ley



Provincia de Buenos Aires

TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN
Centro Administrativo Gubernamental Torre II
Piso 10 – La Plata

Corresponde al Expte. N° 2360-166512/09
“CAÑUELAS PACK S.A.”

13.930 suspendió la vigencia de algunas exenciones, quedaron amparados por el beneficio aquellos contribuyentes con establecimientos ubicados en jurisdicción provincial cuyos ingresos gravados, no gravados y exentos no superaran en el período fiscal la suma de sesenta millones de pesos (\$ 60.000.000), sujetos entre los que se incluye.-----

-----En conclusión, reitera que la empresa Cañuelas Pack S.A. posee establecimiento productivo en la localidad de Cañuelas, Provincia de Buenos Aires, consistiendo su actividad en la elaboración de envases flexibles de todo tipo de papel, polietileno o polipropileno y que los ingresos de la empresa durante los períodos 2005 a 2009 no superaron los sesenta millones de pesos (\$ 60.000.000) razón por la cual cumplimenta las exigencias legales y reglamentarias encontrándose alcanzada por el beneficio de exención.-----

-----Añade que la documentación respaldatoria que acompaña demuestra que las sumas reclamadas fueron indebidamente retenidas o percibidas. Finalmente, expresa que se han vulnerado garantías constitucionales que la afectan, tal como el principio de legalidad en materia tributaria; el derecho de propiedad y la garantía de razonabilidad, razón por la cual hace reserva del caso federal. Ofrece prueba.-----

II.- Que a fs. 1420/1422, la Representación Fiscal en relación a los planteos de inconstitucionalidad, hace mención de la prohibición del art. 12 del Código Fiscal. Luego, en torno a la petición formulada dice que de acuerdo a lo informado por el Departamento de Acciones Individualizadas a fs. 1409 “se observaron inconsistencias en los períodos 2007 a 2009, que constan en los papeles de trabajo de fs. 1394/99 y que fueron analizadas según documentación adjunta en el expediente, conforme al detalle de fs. 1403/7, a más de los comprobantes que el contribuyente deduce y no se constataron (detalle de fs. 1408)”, razón por la cual solicita que este Tribunal disponga la apertura a prueba de las actuaciones y propone una inspección ocular, a llevarse a cabo por un agente de ARBA en el establecimiento industrial de la demandante, a efectos de verificar el efectivo desarrollo de las actividades beneficiadas por las exenciones de las Leyes 11.490 y 11.518, correspondientes a las actividades NAIIB 210200, 252010 y 222100, con la


Dra. Laura Cristina Cenicerós
Vocal
Tribunal Fiscal de Apelación
Sala II

finalidad de establecer la procedencia o no de la exención. Asimismo, solicita la producción de una prueba pericial contable, proponiendo los puntos de pericia y el perito de oficio.-----

III.-Voto de la Dra. Laura Cristina Cenicerós: Que en primer término, corresponde analizar la configuración de la denegatoria tácita a la luz de los arts. 139 y concordantes del Código Fiscal (t.o. 2011).-----

-----Que habiéndose solicitado la repetición del Impuesto sobre los Ingresos Brutos el día 18/08/2009, cabe concluir que al 02/02/2011 - fecha de interposición del recurso de apelación obrante a fs. 1344/1353, del Alcance N° 1 de fs. 1393 - habían vencido los términos establecidos en el art. 135 del Código Fiscal (t.o. 2011) para dictar la correspondiente resolución, por lo tanto se considera configurada la denegatoria tácita prevista en el art. 139 del Código Fiscal.-----

-----Que sentado lo expuesto, corresponde el tratamiento de la devolución de saldos a favor de Cañuelas Pack S.A. acumulados en el período comprendido entre el 01/07/2005 y el 31/05/2009, en relación al Impuesto sobre los Ingresos Brutos por encontrarse exenta del impuesto local en los términos de las Leyes 11.490 y 11.518.-----

-----Que prima facie, conforme surge de las declaraciones juradas presentadas por la contribuyente que obran en las actuaciones (ver fs. 8/11, Comunicación de cambios de código de actividades y Constancia de Inscripción en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos), se observa que la **actividad principal** es la "Fabricación de Papel y Cartón Ondulado y de Envases de Papel y Cartón" (Cód. NAIIB 210200, LCA 3400001) y las **secundarias** son: "Fabricación de Envases de Papel" (Cód. NAIIB 252010 LCA 3500010) e "Impresión " (222100 Cód. NAIIB, LCA 3400002). Cabe adelantar que las DDJJ nunca fueron impugnadas por ARBA.-----

-----Que sobre el beneficio invocado, cabe recordar que el artículo 39 de la Ley 11.490 (B.O. 17/01/1994), declaró exenta la "Fabricación de papel y productos de papel de cartón" (LCA 3400001), y posteriormente, el artículo 1° de la Ley 11.518 eximió, asimismo, a las actividades comprendidas en los códigos LCA 3400002 y 3500010.-----



Provincia de Buenos Aires

TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN
Centro Administrativo Gubernamental Torre II

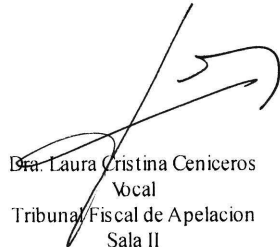
Piso 10 – La Plata

Corresponde al Expte. N° 2360-166512/09
“CAÑUELAS PACK S.A.”

-----Que ahora bien, las mencionadas exenciones no operaban de pleno derecho, sino que los beneficiarios debían solicitarlas y acreditar los recaudos y condiciones exigidos por la ley y normas reglamentarias vigentes. En autos, y respecto del acto declarativo de la exención, se toma nota que no obstante la presentación efectuada por la contribuyente el mismo no fue dictado en tiempo y forma por la Autoridad de Aplicación. Ello puede haber obedecido a la magnitud de peticiones iniciadas por los contribuyentes exentos que produjo la acumulación de trámites, situación que explica, años después, el dictado de la Ley 13.850 (B.O. 29/07/2008). La misma, en su artículo 53, estableció que: “A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, las exenciones previstas en las Leyes 11.490, 11.518 y sus modificatorias, 12.747 y 13.758, quedan reconocidas de pleno derecho, sin necesidad de petición de parte interesada, siempre que se encuentre cumplido el requisito establecido en el inciso b) del artículo 39 de la Ley 11.490 y modificatorias o en el inciso b) del artículo 2 de la Ley 11.518 y modificatorias. Lo dispuesto en el presente artículo resulta aplicable incluso respecto de las obligaciones fiscales correspondientes a períodos no prescriptos y en tanto la exención resulte procedente de acuerdo a los cronogramas establecidos en las Leyes 11.490, 11.518, sus normas modificatorias y complementarias y lo previsto en el artículo 5 de la presente ley” (el subrayado es propio). -----

-----Que meses después de esta modificación legal, se dictó la Ley 13.930 (art. 39 B.O. 30/12/2008) que suspendió la vigencia de “los artículos 39 de la Ley N° 11490, 1°, 2°, 3° y 4° de la Ley N° 11518 y modificatorias y complementarias, y de la Ley N° 12747”, exceptuando de la quita de la franquicia a aquellos contribuyentes que en el período fiscal anterior, por el desarrollo de cualquier actividad dentro o fuera de la Provincia, no superaran la suma de pesos sesenta millones (\$ 60.000.000).-----

-----Que en la especie, la existencia de establecimiento industrial en la Provincia de Buenos Aires se constata mediante documentación agregada a las actuaciones (ver a fs. 7 certificado de domicilio; balances de los años 2005 a 2009 obrantes a fs. 1373/1449; Certificado de Habilitación de fs. 1456; Permiso de Funcionamiento Transitorio de la Firma Oleaginosa Cañuelas S.A. -anterior


Dra. Laura Cristina Ceniceros
Vocal
Tribunal Fiscal de Apelación
Sala II

denominación de Cañuelas Pack S.A.- de fs. 1457).-----

-----Que en efecto, a fs. 1522, corre agregada copia de la Resolución N° 485/07 de la Municipalidad de Cañuelas, de fecha 5/11/2007, donde se concede el Permiso de Funcionamiento Transitorio por 180 días al establecimiento ubicado en Ruta 3, acceso Carlos Pellegrini de la ciudad de Cañuelas y a fs. 1456, consta el Certificado de Habilitación de Cañuelas Pack S.A. de fecha 16/02/2009.-----

-----Que ahora bien, en el marco de este expediente iniciado con la demanda de repetición se observa que el Fisco no ha efectuado verificación alguna respecto a las actividades desarrolladas por Cañuelas Pack S.A., ni impugnado sus DDJJ, tal como adelantáramos supra. En su alegato el Representante Fiscal se ha limitado a sugerir medios de prueba a producir en esta instancia, pretendiendo que sea este Tribunal quien cumpla funciones de verificación y control, que son propias de la Autoridad de Aplicación. Aún más, así como no ha verificado la actividad declarada por la firma, ni la procedencia del reclamo, en el plazo legal (conf. art. 135 C.F. t.o. 2011) luego de interpuesta la demanda de repetición; tampoco lo ha hecho al serle requerida por esta instancia la colaboración necesaria para arribar a una solución ajustada a derecho, en el marco de la Medida para Mejor Proveer dispuesta por esta Instrucción a fs. 1425.-----

-----Que en tal sentido observo que el informe elaborado por la Representación Fiscal a fs.1496/1497, en respuesta a la medida para mejor proveer precedentemente referenciada, pone de resalto que la Gerencia de Coordinación Metropolitana informó a esa dependencia “no poseer antecedentes (fs.1496/1497), competencia ni facultades que le permitieran constatar el efectivo ejercicio de las actividades desplegadas durante 7/2005 y 05/2009” (sic). Por su parte, el Departamento de Demandas de Repetición - Subgerencia de Impuestos Autodeclarados, informó a fs. 1447 que “...de la consulta de la base de datos y de fojas 1391 surge que en el año 2010 las actuaciones fueron giradas al Departamento de Acciones Individualizadas, a fin de que se realicen las verificaciones pertinentes,(...)Que dicha Área confeccionó los papeles agregados a fojas 1394/1408 e informó mediante



Provincia de Buenos Aires

TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN
Centro Administrativo Gubernamental Torre II

Piso 10 – La Plata

Corresponde al Expte. N° 2360-166512/09
“CAÑUELAS PACK S.A.”

providencia de fojas 1409 las inconsistencias encontradas y la presentación de recurso por parte del contribuyente. Que en virtud de que no es competencia de este Departamento expedirse sobre lo actuado por aquella, así como tampoco realizar las verificaciones solicitadas por Memorando N° 43/18 DRF en el marco de una medida para mejor proveer, se remiten las presentes para la prosecución de su trámite...”, continuando el trámite sin resolver, como se lee de la párrafos precedentes.-----

-----Por su parte, la Gerencia General de Fiscalización de ARBA -donde arribaran finalmente las actuaciones para su intervención-, manifestó que según el “Plan Anual de Fiscalización” (sic) no le resultaba “*posible la iniciación de actuaciones de verificación de periodos prescriptos*”(sic), supuesto inadmisible en el marco de este procedimiento y de la medida ordenada.-----

-----Que no obstante las deficiencias e incumplimientos mencionados, la Representación Fiscal agregó elementos de utilidad para la presente causa, a saber: copias aportadas por el Centro de Servicios Local Cañuelas de los Certificados de Habilitación de la Municipalidad de Cañuelas de fechas 16/2/2009 y 7/02/2007, con los cuales (i) se ratifica la ubicación del establecimiento en la Ruta 3 y acceso Carlos Pellegrini, Cañuelas, Provincia de Buenos Aires, (ii) que se dedica a la Fabricación de Envases de Papel y Cartón, Impresión y Fabricación de Envases de Plástico. Asimismo, a fs. 1463/1464, se agrega comprobante de solicitud de exención en el impuesto IIBB de fecha marzo de 2007, presentado por la firma Cañuelas Pack S.A. (Ex Oleaginosas Cañuelas S.A.), con nota explicativa del proceso de producción.-----

-----No obstante lo expuesto, la dependencia advierte - respecto del período fiscal 2009 - que surge de la base de datos del Organismo que durante el período fiscal 2008, la firma declaró ingresos por **\$124.455.637,99**, superando la suma de \$ 60.000.000; razón por la cual correspondía la suspensión de la exención debiendo tributar a la alícuota del 3% a la actividad Cód. 2102, conforme Ley Impositiva 13.930 art. 12 c (fs. 1497).-----

-----Que respecto a esta información, *prima facie* se constata, a fs. 122 de la DDJJ del mes 1 del año 2009, que los ingresos del año inmediato anterior (2008) no superaban el límite de \$ 60.000.000, y ascendían a la suma de pesos


Dra. Laura Cristina Ceniceros
Vocal
Tribunal Fiscal de Apelación
Sala II

veintiún millones ciento ochenta y cuatro mil setecientos cincuenta (\$ 21.184.750,00) monto que comprende ingresos gravados y exentos durante todas las posiciones del año 2008. -----

-----Que a fin de corroborar lo expuesto en el párrafo precedente, esta instrucción procedió al análisis exhaustivo de todas y cada una de las Declaraciones Juradas Mensuales del período 2008 con sus respectivos Papeles de Trabajo que fueron aportados por la contribuyente -obrantes a fs. 98/120-, las cuales constan de sello medalla de ARBA y de sello de “es copia fiel” con firma y sello aclaratorio correspondiente de la señora Marelli Karin Judith en su calidad de Responsable del Centro de Servicios Locales Interior de Cañuelas de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires, que certifica su autenticidad.-----

-----Conciliados los datos emergentes de dichas declaraciones juradas con los que surgen de la Base de Datos de ARBA- HOST – en la opción “Consulta de Declaraciones Juradas”, se observa que son coincidentes, razón por la cual a partir de esta información, se proceden a considerar desde esta plataforma, los ingresos declarados por la contribuyente bajo los conceptos “gravado” y “exento”, anexando al presente los copys pertinentes (fs.1526/1532). Para completar la tarea de análisis, la Relatora Contadora Verónica Rodríguez, procedió a confeccionar un Papel de Trabajo (fs.1533) donde se detallan los mencionados montos. El total arroja una cifra de pesos veintiún millones ciento ochenta y cuatro mil setecientos cincuenta y dos (\$ 21.184.752,00) coincidente con la declarada por la contribuyente en la posición 01/2009 en el ítem “Ingresos del año anterior” (fs. 122) .-----

-----Llegados a este estadio se advierte que es en la Declaración Jurada Anual 2008 donde aparece registrada la suma de pesos ciento veinticuatro millones cuatrocientos cincuenta y cinco mil seiscientos treinta y siete con noventa y nueve centavos (\$ 124.455.637,99) cuyo copy aportó la Representación Fiscal a fs. 1483. Del análisis de esta última, surge que el monto de “ingresos gravados” del año es de \$ 530.575,00, el cual coincide con la sumatoria de las DDJJ mensuales, en tanto la de “ingresos exentos” es de ciento veintitrés millones novecientos veinticinco mil sesenta y dos (\$ 123.925.062,00), que



Provincia de Buenos Aires

TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN
Centro Administrativo Gubernamental Torre II
Piso 10 – La Plata

Corresponde al Expte. N° 2360-166512/09
“CAÑUELAS PACK S.A.”

difiere con la suma de lo declarado mensualmente por la recurrente que alcanza a los veinte millones seiscientos cincuenta y cuatro mil ciento setenta y siete (\$ 20.654.177,00) (conf. fs. 1533). -----

-----Ante esta inconsistencia se procedió a considerar el Balance Comercial al 31/03/2009 (fs.1390/1405) firmado por la contadora Mariana Audisio (C.P.C.E.B.A. T°107-F°155) con certificación del Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Provincia de Buenos el 02/12/2009. Así las cosas, del Estado de Resultados de dicho Balance (fs.1394) surge que al 31/03/2009 los montos por Ventas de Bienes y Servicios ascendían a la suma de veintidós millones trescientos noventa y nueve mil setecientos catorce con veintiocho centavos (\$ 22.399.714,28) y a la suma de pesos diez millones doscientos noventa mil quinientos noventa y cuatro con dieciséis (\$10.290.594,16) al 31/03/2008. Ambas cantidades se aproximan al total de lo declarado mensualmente por la contribuyente. Por tal razón, no existiendo en las actuaciones otros elementos que permitan esclarecer las causas de estas diferencias y ante la notoria inacción de la Administración Tributaria de la que se ha dado cuenta supra, deviene razonable estar a la información que surge de todas y cada una de las Declaraciones Juradas agregadas en autos.-----

-----Que en conclusión, considero que ha quedado acreditado en estas actuaciones que las actividades desarrolladas por Cañuelas Pack S.A. durante los períodos involucrados en la presente demanda se encontraban exentas, de conformidad a los arts. 39 de la Ley 11.490, 1° de la ley 11.518, art. 53 de la Ley 13.850 y 39 de la ley 13.930 (B.O. 30-12-2008), correspondiendo, en consecuencia, la devolución de los saldos a favor motivo de la presente demanda, lo que así declaro.-----

-----Que ahora bien, a fin de determinar los importes cuya devolución se solicita, y a partir del análisis de constancias obrantes, en especial las agregadas en copias certificadas por la Autoridad de Aplicación y/o por escribano público, podemos concluir que procede la devolución de lo abonado sin causa conforme el siguiente detalle, a saber: **1.** En concepto de retenciones, la suma de pesos ciento siete mil trescientos ochenta y dos con diez centavos (\$ 107.382,10), ello conforme comprobantes obrantes a fs. 135/305- detalle de

fs. 132/134 - con excepción de dos operaciones cuyos comprobantes no fueron tenidos a la vista; **2.** En concepto de retenciones bancarias, procede la devolución de la suma de ciento setenta y cinco mil doscientos veinticuatro pesos con treinta y seis centavos (\$ 175.224,36), con excepción de tres (3) comprobantes que no acreditan fehacientemente la retención; y **3.** En concepto de percepciones la suma de doscientos cuarenta mil ciento quince pesos con cuatro centavos (\$ 240.115,04), habiéndose depurado el detalle de fs. 584/594 de: a- aquellos importes sin respaldo documental y b- aquellos casos en los que la contribuyente consignó por error el monto de la percepción de IVA, adecuándose el monto correspondiente a la percepción de IIBB (tal como surge de la documentación respaldatoria).-----

-----La suma de lo indicado en los puntos 1, 2 y 3 arroja un total de quinientos veintidós mil setecientos veintiún pesos con cincuenta centavos (\$ 522.721,50). A dicha cantidad debe sumársele el pago directo de la posición 4/2005 de un mil cinco pesos con ochenta centavos (\$ 1.005,80) y deducírsele la suma de cincuenta y nueve mil novecientos cuarenta y nueve pesos con setenta y nueve centavos (\$ 59.949,79) en concepto de impuesto declarado por la contribuyente respecto de actividades no exentas. Por lo expuesto, el importe definitivo a devolver asciende a cuatrocientos sesenta y tres mil setecientos setenta y siete con cincuenta y un centavos (\$ 463.777,51).-----

POR ELLO, VOTO: 1º) Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto a fs. 1344/1353 del Alcance N° 1 que corre como fojas 1393. 2º) Ordenar la devolución de la suma de pesos cuatrocientos sesenta y tres mil setecientos setenta y siete con cincuenta y un centavos (\$ 463.777,51), con más los intereses previstos en el artículo 138 del Código Fiscal, calculados desde la fecha de interposición de la demanda de repetición (18/08/2009), de acuerdo a lo expuesto en el Considerando III. Regístrese, notifíquese a las partes por cédula y al Señor Fiscal de Estado en su despacho.-----


Dra. Laura Cristina Cenicerós
Vocal
Tribunal Fiscal de Apelación
Sala II

Siempre!!!

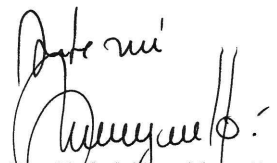


Provincia de Buenos Aires

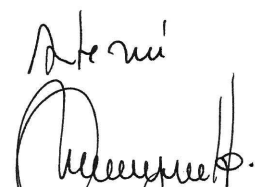
TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN
Centro Administrativo Gubernamental Torre II
Piso 10 - La Plata

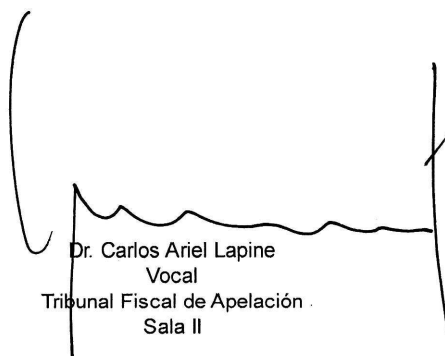
Corresponde al Expte. N° 2360-166512/09
"CAÑUELAS PACK S.A."

Il. f. nua.

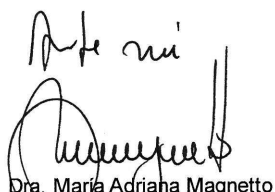

Dra. María Adriana Magnetto
Secretaria de Sala II
Tribunal Fiscal de Apelación

Voto del Dr. Carlos Ariel Lapine: Adhiero al voto de la Dra. Laura Cristina Cenicerós.-----


Dra. María Adriana Magnetto
Secretaria de Sala II
Tribunal Fiscal de Apelación

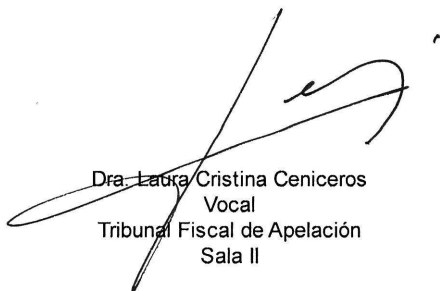

Dr. Carlos Ariel Lapine
Vocal
Tribunal Fiscal de Apelación
Sala II

Voto del Cr. Rodolfo Dámaso Crespi: Adhiero al voto de la Dra. Laura Cristina Cenicerós.-----

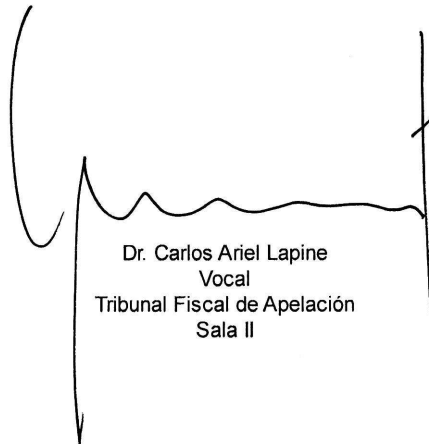

Dra. María Adriana Magnetto
Secretaria de Sala II
Tribunal Fiscal de Apelación


Cr. Rodolfo Dámaso Crespi
Vocal
Tribunal Fiscal de Apelación
Sala II

POR ELLO, SE RESUELVE: 1º) Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto a fs. 1344/1353, del Alcance N° 1 que corre como fojas 1393. 2º) Ordenar la devolución de la suma de pesos cuatrocientos sesenta y tres mil setecientos setenta y siete con cincuenta y un centavos (\$ 463.777,51), con más los intereses previstos en el artículo 138 del Código Fiscal, calculados desde la fecha de interposición de la demanda de repetición (18/08/2009), de acuerdo a lo expuesto en el Considerando III. Regístrese, notifíquese a las partes por cédula y al Señor Fiscal de Estado en su despacho.-----



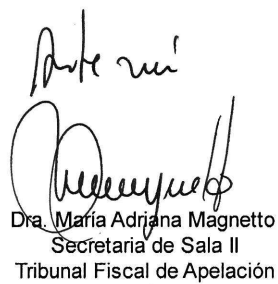
Dra. Laura Cristina Cenicerós
Vocal
Tribunal Fiscal de Apelación
Sala II



Dr. Carlos Ariel Lapine
Vocal
Tribunal Fiscal de Apelación
Sala II



Cr. Rodolfo Dámaso Crespi
Vocal
Tribunal Fiscal de Apelación
Sala II



Dra. María Adriana Magnetto
Secretaria de Sala II
Tribunal Fiscal de Apelación

REGISTRADA BAJO EL N° 2867
SALA II